

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

### SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle de los Abades, núm. 1,

LOGROÑO.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	12 reales	Por un mes.	16 reales
Por tres id.	34 »	Por tres id.	41 »
Por seis id.	64 »	Por seis id.	84 »
Por un año.	120 »	Por un año.	150 »

Número suelto 1 real.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY D. Alfonso (q. D. g.), S. M. la REINA Doña María Cristina y SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y la Infanta Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en Comillas S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y sus Altezas Reales las Infantas Doña María de la Paz y D.<sup>a</sup> María Eulalia.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Montanez, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó á nombre de D. Felipe Dueñas un interdicto de recobrar, en el cual se manifestaba que el actor habia comprado al Estado en 21 de Noviembre de 1861 los lotes de arbolado de encinas y alcornoques enclavados en varias fincas de dominio particular en el sitio denominado Cerro Lúcio, término municipal de Zarza; que posteriormente en 5 de Diciembre de 1874 habia adquirido Dueñas los derechos

de pastos y de apostar en los referidos terrenos; que Juan Rodriguez Muñoz, uno de los que tenian en algun trozo del Cerro Lúcio el derecho de siembra, habia empezado á cercar con una pared el citado trozo y abrir hoyos para hacer nuevo plantío, y que constituyendo los hechos ejecutados por Rodriguez Muñoz un acto de despojo, se estaba en el caso de reintegrar al demandante en la posesion en que se hallaba, lo cual era el objeto del interdicto:

Que recibida informacion testifical y presentada la fianza ofrecida por el actor para que el interdicto se sustanciara sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio; é interpuesta apelacion, la Audiencia de Cáceres declaró nulas las actuaciones posteriores á la presentacion de la demanda, y mandó que se ajustara la tramitacion del interdicto á las prescripciones de los artículos 7.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup> del Real decreto de 3 de Febrero de 1881:

Que sustanciado de nuevo el interdicto con arreglo á la antigua ley de Enjuiciamiento civil, se dictó auto restitutorio, en cuyo estado el Gobernador de la provincia de Cáceres, á instancia de D. Juan Muñoz, requirió de inhibicion al Juzgado en el conocimiento del interdicto de recobrar la posesion del derecho de siembra y de aprovechamiento de hierbas, pastos y rastrojeras en el sitio denominado Cerro Lúcio, promovido por D. Felipe

Dueñas para que le fuera declarada dicha posesion, pendiente de resolucion en la via gubernativa; fundábase la Autoridad requiriente en que D. Felipe Dueñas habia acudido á la Admon. económica solicitando fueran redimidos los derechos de sembrar y aprovechar los pastos en Cerro Lúcio, que correspondian á Muñoz y otros vecinos de Zarza, suponiendo que los referidos derechos pertenecian al Estado; en que si bien la Administracion accedió á esa pretension mediante el pago de determinada cantidad, no contaba que se le hubiese otorgado escritura, ni se le hubiese puesto en posesion de los referidos derechos; en que los vecinos de Zarza, á quien estos pertenecian, solicitaron la necesidad de la redencion por no ser el Estado, y si los reclamantes, quienes tenian el pleno dominio; y seguido el expediente se acordó por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 14 de Mayo de 1881 declarar nula la redencion; en que no conforme Dueñas con lo resuelto por la Direccion, interpuso recurso de alzada para ante la Superioridad, el cual todavia no se hallaba resuelto; en que el asunto de que se trataba pertenecia al conocimiento de la Administracion, á cuya jurisdiccion se habia sometido el mismo Dueñas al interponer la alzada contra el acuerdo de la Direccion de Propiedades; en que podia darse el caso de que recayeran dos resolucio-

nes contradictorias; en que la jurisdiccion ordinaria no es competente para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo de las ventas ó redenciones hechas por el Estado respecto á los bienes nacionales, correspondiendo á la Administracion la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones y actos posesorios que de ellos se deriven, hasta que el poseedor ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica; citaba el Gobernador el art. 1.<sup>o</sup> de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, el 26 (núms. 7.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup>) de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, el 1.<sup>o</sup> de la ley de 1.<sup>o</sup> de dicho mes y año, el artículo 115 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el artículo, el Juez sostuvo su jurisdiccion, alegando que el conocimiento de las incidencias que resulten con motivo de la venta de bienes nacionales, así como el de las reclamaciones, incidencias y cuestiones contenciosas relativas á las subastas y actos posesorios que de ellas se deriven corresponde á la Administracion, cuando ocurran ántes de tomar posesion el comprador; que la reclamacion entablada ante la Administracion económica, seguida despues en la Direccion de Propiedades y pendiente de resolucion del Ministerio de Hacienda es distinta de la que sirve de objeto al interdicto, toda vez que



la una se refiere á sí es ó no procedente la redencion de los derechos de apostar y aprovechar los pastos, y la otra al despojo verificado por D. Juan Rodriguez Muñoz, cuyos actos afectan no sólo á los referidos derechos que Dueñas considera suyos habiendo acreditado su posesion de hecho, sino tambien de los árboles cuyo dominio le pertenece y cuya posesion ha venido disfrutando por espacio de más de 20 años; que no puede por tanto decidirse que haya litispendencia ni que se divida la contendencia de las causas, y por último, que habiendo provado Dueñas estar en posesion de las cosas y derechos que intenta reivindicar, el conocimiento del asunto pertenece á los Tribunales de justicia; el Juez citaba el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850; el 1.º de la Real órden de 20 de Setiembre de 1852; el 96, párrafo octavo de la instruccion de 21 de Marzo de 1852, y dos decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, desistió del requerimiento en cuanto el interdicto se referia á la posesion de los árboles, é insistió en la parte referente á los derechos de aprovechar los pastos y de apostar que el actor considera suyos, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, segun el cual corresponde al conocimiento de los Consejos provinciales y del Real (hoy de Estado) en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencias y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados ó Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de estos mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Visto el art. 96, caso 3.º de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que atribuye al conocimiento de la Junta de ventas la resolucion de todas las reclama-

ciones é incidencias de la venta de fincas, censos ó sus redenciones:

Considerando:

1.º Que el conflicto se halla reducido á determinar cual de las Autoridades contendientes tiene competencia para conocer de la cuestion objeto del interdicto en la parte relativa al aprovechamiento de pastos y derecho de apostar, toda vez que el Gobernador ha desistido en cuanto se refiere á dejar á salvo los derechos de D. Felipe Dueñas sobre los árboles que poseia en el sitio conocido con el nombre de Cerró Lúcio:

2.º Que redimidos por Dueñas en 1874 los citados derechos de apostar y aprovechar los pastos, reclamado el acuerdo de la Administracion económica de Cáceres, dejado sin efecto por la Direccion general de Propiedades y pendiente de resolucion del Ministerio de Hacienda, es evidente que el actor en el interdicto no ha estado en posesion quieta y pacífica de los derechos de que viene tratándose, correspondiendo por tanto el conocimiento del asunto á las Autoridades administrativas, en virtud de las disposiciones legales que quedan citadas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.  
Práxedes Mateo Sagasta.

JUNTA PROVINCIAL

DE

INSTRUCCION PÚBLICA DE LOGROÑO.

EXTRACTO.

de los acuerdos tomados en la sesion celebrada por expresada Junta el dia 3 de Julio de 1882.

Presidencia del Excmo. Sr. Gobernador

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se acordó pasar á informe del señor Inspector del ramo el expediente de sustitucion incoado por doña Rosario Olalla, maestra de Rincon de Soto, y un oficio del Alcalde de Bobadilla, consultando desde qué fecha están

obligados los niños pendientes al pago de las retribuciones.

Manifestar al Alcalde de Bobadilla que los niños que acrediten en debida forma que reciben la enseñanza en establecimiento particular, están exentos del pago de retribuciones al maestro de la escuela pública.

Ordenar al maestro de Lardero participe á esta Junta qué causas le obligaron á ausentarse de su escuela y cuánto tiempo permaneció ausente de la localidad.

Excitar el celo del Ayuntamiento y Junta de Ezcaray para que prive á mesonero del disfrute de las aguas de pozo que existe en el patio de la escuela de niñas, á fin de evitar el trato de éstas con personas extrañas que no les guardarán las consideraciones que se merecen, oyendo palabras que podrian perjudicar su moralidad.

Significar á la Junta local de Enciso que ha visto con gusto esta Corporacion la razonada conducta por aquella seguida, con motivo de los castigos impuestos por el maestro al niño Pedro Aleson.

Estar conforme con lo propuesto por el Sr. Inspector del ramo, como resultado de la visita girada á varias escuelas de esta provincia, nombrando una comision compuesta de los señores Manso, Castroviejo é Inspector, para que despues de examinar los antecedentes obrantes en la Secretaria de esta Corporacion y de los que pueda facilitar la Junta de Beneficencia particular, relativos al importe de la cantidad de vintisiete meses, que en varias épocas, estuvo vacante la escuela de Aldeanueva de Cameros, informe lo que crea procedente.

Participar al Alcalde de Ventrosa que á la brevedad posible proporcione al maestro de dicho pueblo otro local escuela donde pueda dar la instruccion á sus discipulos, mientras se habilita el que hoy existe amenazando ruina.

Excitar el celo del Ayuntamiento y maestro de párvulos de Cervera, para que, poniéndose de acuerdo, vean el medio más prudente de orillar los inconvenientes que se presentan para abonar á dicho profesor lo que le corresponda por retribuciones.

Poner en conocimiento del Alcalde de Canales que, sin demora, satisfaga á los maestros de dicha localidad cuanto les corresponda por los conceptos de personal, material y demás emolumentos.

Manifestar al Alcalde de Villalobar que están obligados al pago de las retribuciones al maestro, todos los padres de los niños que estén declarados pudientes para la asistencia facultativa, y que asimismo entregue al expresado maestro las 25 pesetas del material de la escuela, para atender á las necesidades de la misma.

Se dió por terminado el acto.

Logroño 8 de Agosto de 1882.—El Secretario, Roman Zuazo.—V.º B.º El Gobernador presidente, Tadeo Salvador.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 23 de Enero de 1882.

(Conclusion.)

del cargo de Secretario, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: Resultando que en el acta de dicha sesion con referencia al particular que se reclama aparece que, propuesta la destitucion por cinco Concejales, fundada en que no estaban conformes con dicho funcionario, quedaba cesante desde dicho dia por disposicion de los mismos cinco Concejales proponentes: Resultando que en la misma sesion el Alcalde presidente se opuso al acuerdo, por creer que se faltaba á la ley, pero sin llegar á suspenderlo: Resultando que, el solicitante Estefanía, reclamó en tiempo oportuno segun resulta del informe del Ayuntamiento: Considerando que el contexto del artículo 124 de la ley municipal vigente está terminante, la destitucion será válida cuando lo acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, sin exigir la asistencia de todos los Concejales, ni el voto de los disidentes, componiéndose la Corporacion municipal aludida de nueve Concejales, lo determinado por cinco en este particular no constituye acuerdo válido y por consiguiente ejecutivo: Considerando que no resulta en el expediente se informara al Sr. Gobernador civil con remision del acta de destitucion, como preceptua el indicado artículo, en cuyo caso pudiera con más prontitud haberse reparado los perjuicios causados, responsabilidad que debe imputarse á los que con su proceder faltaron á su precepto legal y procede anular el referido acuerdo en cuanto á la destitucion del Secretario D. José Estefanía, á quien se deberá poner inmediatamente en posesion de su destino.

Remitidas á informe las diligencias practicadas ante el Juzgado municipal de Villarroya, comisionado por el Sr. Gobernador civil para abrir informaciones y admitir pruebas que conduzcan á la averiguacion del valor por que se adjudicaron los bienes embargados á varios ex-concejales de Turraucon, como responsables á fondos municipales, y que en virtud de una Real órden de 21 de Febrero de 1881 fueron declarados ilegales los procedimientos llevados á efecto para el embargo y venta de aquellos bienes, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: Resultando que ante el Juzgado municipal de Villarroya, comisionado al efecto, se han practicado á instancia de los interesados diligencias por las que se ha venido en conocimiento del importe por que fueron enagenados los bienes de los ex-concejales del bienio de 1877 á 79, D. Rufino Ocon, D. Vicente Perez, D. Casimiro González, D. Diego Ocon y D. Guillermo Puerta: Resultando que examinado el procedimiento no se observa haya faltado á ninguno de los requisitos y prevenciones legales, por lo cual es digno de crédito y aparece cumplidamente justificado su resultado: Considerando que, habiendo tenido por objeto las diligencias indicadas conocer la cantidad en la que fueron lesionados los mencionados ex-concejales, á falta del expediente ejecutivo que se siguió por no haberse podido averiguar su paradero: Considerando que una vez que consta este dato tan esencial para poder girar sobre él la acción de reintegro ya ordenada, la que como procedente de un asunto



administrativo debe seguirse y ultimarse por las autoridades á quienes esté encomendado conocer, y siendo el presidente de la Corporación municipal de Turuncun á quien en este caso compete: procede devolver las diligencias al mismo y resultando que en este asunto es uno de los particularmente interesados, ordenarle haga que el Ayuntamiento elija entre los vocales de su seno al Concejal que por la situación de su parentesco é intereses, ajarezca del asunto, y lo comisione revistiéndole de la autoridad y atribuciones competentes, á fin de continuar por la via gubernativa y ejecutiva de apremio el expediente de reintegro contra el ex-Alcalde don Benito Ocon, hasta conseguir hacer efectivas las cantidades que resulten y su entrega á los ex-concejales perjudicados.

Remitido á informe el recurso interpuesto por doña Teodora Lopez de Castro, vecina de esta ciudad, alzándose de un acuerdo del Ayuntamiento por el que desestimó una instancia de la recurrente, solicitando que se obligara á D. Pedro Chasco á colocar mamparas en la puerta y ventana y construir chimenea en el portal de la casa núm. 38 de la calle de Herreras, en la que tiene establecido un taller de herrería con fragua, pues si bien estimó la colocación de mamparas negó la construcción de chimenea, fundándose en que la fragua data de antes de la aprobación de las ordenanzas municipales de policía urbana: Resultando que la apelante se funda en que colocadas las mamparas, pero sin abrir la chimenea, el local será un foco constante de gases que viciarán la atmósfera, por lo que el acuerdo no está conforme con el artículo 324 de las ordenanzas: En que á petición de D. Maximiano Hjon el Ayuntamiento obligó al herrero D. Guillermo Eguren á colocar mamparas en la puerta y ventana del local en que tenía taller de herrería con fragua y á construir chimenea, disponiendo que este acuerdo serviría de regla general para lo sucesivo siempre que hubiera reclamación de tercero: Resultando que el Ayuntamiento sostiene en su informe que no puede dar efecto retroactivo á las ordenanzas municipales porque esto causaría una perturbación entre todo el vecindario y porque las leyes no pueden tener aquel efecto retroactivo: Considerando son innegables los daños que la salida de humos y gases por la puerta de la calle produce en los edificios contiguos á los en que se halla establecida una herrería con fragua que así mismo perjudica á la comodidad y salubridad de los vecinos, y es lo mismo lo reconoce el Ayuntamiento en el mero hecho de haber acordado que D. Pedro Chasco coloque las mamparas en la puerta y ventana de su establecimiento: Considerando que el Ayuntamiento no niega la existencia del acuerdo de 20 de Abril de 1811 y antes por el contrario parece haberse fundado en él para acordar la colocación de mamparas, puesto que las ordenanzas municipales vigentes no exigen que se pongan mamparas: Considerando que no se trata de dar efecto retroactivo á las ordenanzas municipales, sino únicamente de que se ejecute un acuerdo de carácter general anterior al establecimiento de herrería de D. Pedro Chasco: Considerando que la colocación de mamparas no ha de impedir la salida de gases y de humos, porque es natural que los trabajadores procuren abrirlas para renovar el aire viciado: Considerando que los Ayuntamientos deben

adoptar cuantas medidas sean conducentes para que, sin poner obstáculos á la industria, se conserve la comodidad y seguridad de los vecinos, lo cual en el caso presente pudiera conseguirse con la construcción de la chimenea que á la vez de dar salida á los humos alejara los temores de un incendio, se acordó informar procede revocar el acuerdo del Ayuntamiento y ordenar que D. Pedro Chasco construya chimenea para la salida de humos de su fragua.

Remitida á informe el expediente promovido por el Ayuntamiento de Calilea pidiendo se revoque el acuerdo del Ayuntamiento de Arenzana de Abajo, que declaró vecino á D. Idefonso Fernandez, Alcalde de Galilea, el cual en su consecuencia ha pedido que se le releve de tal cargo: Resultando que D. Idefonso Fernandez ha tenido residencia alternativa en Galilea y Arenzana de Abajo: Considerando que nadie puede ser vecino de más de un pueblo y que el que tuviere residencia alternativa en varios, optará por la vecindad en uno de ellos, en cuyo caso se encuentra don Idefonso Fernandez, que opta por la de Arenzana de Abajo: Vistos los artículos 13 y 14 de la ley municipal, se acordó informar al Excmo. Sr. Gobernador debe desestimarse la reclamación del Ayuntamiento de Galilea confirmando el acuerdo del de Arenzana de Abajo y admitir á D. Idefonso Fernandez la renuncia de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Galilea.

En el expediente de competencia con el Juzgado de Haro para conocer de una demanda interpuesta por don Nicolás Martinez contra D. Emeterio Rojas, rematante del impuesto de consumos sobre las carnes, se acordó rogar al Excmo. Sr. Gobernador se sirva solicitar certificado de haber sido citadas las partes en el artículo de competencia.

Interpuesto por D. Julian Zorzano recurso de alzada contra el acuerdo del Sr. Gobernador que declaró no haber lugar á la via contencioso-administrativa contra el acuerdo de la Diputación que desestimó el pago de ochenta y dos acciones de la carretera de Soria á Logroño, y á virtud de comunicación del Excmo. Sr. Gobernador, se acordó remitirle copia autorizada de la exposicion presentada por D. Julian Zorzano, de la certificación expedida por el Tribunal de cuentas del Reino y del acuerdo tomado por la Diputación en veinte de Diciembre último.

Llegada la hora de las doce, señalada para subastar los acopios para la conservación de varias carreteras provinciales, no se presentó postor alguno y se acordó anunciar nueva subasta para el día dos del próximo mes de Marzo á las doce de la mañana.

Examinadas las condiciones económicas formadas por la Sección de Contabilidad para regir en la contrata de reparación y ensanche de la carretera de Haro al confin de la provincia, se acordó aprobar dicho pliego y anunciar la subasta para el día diez y seis de Marzo á las doce de la mañana.

Examinadas las cuentas y listas de gastos ocasionados en la compra de materiales, arriendo de aguas y compostura de herramientas durante el mes de Diciembre, en el vivero provincial de Varea, durante las semanas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª de Enero: en la reparación de la carretera de Nájera al puente de Elciégo, durante las semanas 3.ª, 4.ª y 5.ª de Enero: en la reparación de la carretera de Aldeanueva de Ebro á Rincon de Soto en las semanas 1.ª, 2.ª y 3.ª: en la repara-

ción de la carretera de Corera á la Venta de Rufino, durante la 1.ª y 2.ª semana: en la reparación del ponton sobre el rio Iregua en la carretera de Villoslada, durante la 5.ª semana de Diciembre, 1.ª y 2.ª de Enero; y en la reparación de la carretera de Autol durante la 4.ª y 5.ª semana de este último mes, se acordó aprobarlas y pasarlas á la Sección de Contabilidad para los efectos del pago y redacción del extracto que ha de publicarse en el BOLETIN OFICIAL.

Examinados dos recibos de cantidades satisfechas á Don Faustino Bilbao, por los acopios de piedra machacada para el firme de la carretera de Fuenmayor á la estación del ferrocarril, se acordó aprobarlos y pasarlos á la Sección de Contabilidad á los efectos anteriormente indicados.

Se aprobó la exposicion que ha de elevarse al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, cediendo á favor del Estado segun lo acordado por la Diputación en sesion de 20 de Diciembre último, las carreteras de la Venta de la Estrella á la estación de San Asensio, de Fuenmayor y Calahorra á las estaciones respectivas.

Se acordó pasar al Sr. Ingeniero Jefe las instancias presentadas por los aspirantes á las plazas de peones camineros.

La Comisión quedó enterada de una comunicación del Ingeniero Jefe participando que los peones camineros Lorenzo Martinez y Pedro Herraiz, han pasado á prestar sus servicios en el vivero de Varea.

Quedó enterada de comunicaciones del Excmo. Sr. Gobernador, trasladando acuerdos de esta Diputación referentes al nombramiento de D.ª Eustaquia Martinez para la plaza de profesora auxiliar de la Escuela Normal de Maestras; á la supresion del pontazgo de Calahorra y que se rebajen cuatro dias del mes de Noviembre para el pago de lo que corresponda satisfacer á D. Cayetano Carasa, rematante de la recaudación de derechos en el portazgo de Iregua.

Quedó enterada de comunicaciones acompañando las actas de entrega al Estado del pontazgo de Calahorra y de la carretera de Navarrete al barranco de Royo.

Se acordó trasladar á Don Manuel Salgado, contratista de acopios para la conservación de la carretera de Tirgo á Tormantos, una comunicación del Sr. Director de *La Gaceta*, reclamando 16 pesetas 45 céntimos por el anuncio relativo á la subasta de dichos acopios, á fin de que realice el pago á la mayor brevedad posible.

Prévio examen de los oportunos expedientes, se acordó admitir en la casa de Beneficencia, guardando turno para cuando haya camas vacantes, á Juan del Rio y su esposa, naturales de Santo Domingo y vecinos de Logroño; al huérfano Gregorio Barceñas Díez, natural de Murillo de rio Leza; á Lucas Saenz Larios, natural de Torrecilla y vecino de Logroño; á Manuel Clavel, vecino de Nalda; al huérfano Nicasio Saenz Niela, natural de Ezcaray; á Josefa Marin, viuda, vecina de Torremuña, y á Manuel Ibarra, vecino de Logroño, prévio reconocimiento del último por lor S. es. facultativos del Hospital para acreditar que se halla impedido para el trabajo.

Accediendo á instancia de Florentina Cunchilleros, vecina de Logroño, se acordó concederle permiso para sacar de la casa de Beneficencia á la acopiada Modesta Saenz para destinarla al servicio doméstico.

Justificado en debida forma que María Ibañez Villarreal, esposa de Nicolás Navarrete, se halla padeciendo

demencia y que así el marido como la madre Ana Villarreal son pobres, se acordó que aquella sea conducida al manicomio de nuestra Señora de Gracia en Zaragoza, pagándose los gastos de traslación y estancias con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto provincial.

Examinado el expediente instruido por el Alcalde de Logroño, se acordó que Jacoba García Gonzalez, viuda de Florentino Benito, acogida en este hospital, sea conducida al citado manicomio de Nuestra Señora de Gracia, en Zaragoza, pagándose los gastos en igual forma que la anterior.

En vista de lo manifestado por el Alcalde de Cervera del rio Alhama, se acordó suspender la ejecución del acuerdo tomado el 22 de Diciembre último, por el que se dispuso que José Ochoa, vecino de aquella villa, fuese trasladado al manicomio de Zaragoza.

Vista una comunicación de la Diputación de Navarra, reclamando los gastos de traslación y de estancias que haya causado la demente Eulalia Fidin, viuda del carabinero retirado Francisco Roch, á la que se supone natural del pueblo de Angoncillo, se acordó reproducir al Excmo. Sr. Gobernador civil el acuerdo tomado en 28 de Junio de 1830, que se le comunicó con fecha del 30, rogándole se sirva transmitirlo á las Diputaciones de Navarra y Zaragoza, y que se encargue á la Sección de Contabilidad que cuando se realice el pago de las estancias causadas por los dementes de esta provincia en el manicomio de Nuestra Señora de Gracia, en Zaragoza, se rebajen los correspondientes á la citada Eulalia Fidin.

Se leyó una comunicación del Director de la casa de Beneficencia, participando que habiendo estado enfermo el acogido Victoriano Quiéras y habiendo suplicado la madre que se lo dejase por ocho dias para acabar de restablecerse, accedió sin que haya podido conseguir despues el que vuelva al establecimiento. Se acordó rogar al Excmo. Sr. Gobernador civil se sirva dar las órdenes oportunas á los agentes de orden público para que el citado mozo vuelva al Establecimiento.

La Comisión se enteró con sentimiento de una comunicación del Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia, participando que el mayordomo D. Pedro Mayoral falleció el día 23 de Enero último.

Se leyó una exposicion de D. Zacarias Zorzano, farmacéutico del Hospital provincial, suplicando se revoque el acuerdo por el que se le señalaron las horas de asistencia á la oficina de farmacia y se ordene al Médico Director del Establecimiento que haga conocer las horas de visita diaria por mañana y tarde: Resultando que en comparecencia celebrada por la Comisión provincial con indicado farmacéutico en el mes de Octubre de 1881, se indicó y mostró á dicho señor la conveniencia y necesidad de su asistencia á la oficina de Farmacia y como horas normales, desde las ocho á las once de la mañana y desde las tres á las cinco de la tarde diariamente, sin perjuicio de las extraordinarias que el servicio pudiera exigir: Resultando que indicado farmacéutico se atemperó por el momento á dicho acuerdo como así bien al de fijar en la puerta de la farmacia un cuadro indicador del modo y forma en que ese servicio habia de prestarse, atendándose con esto á las prescripciones recibidas de la Comisión: Considerando que el servicio farmacéutico no se limita al solo despacho de las fórmulas ordenadas por los Profesores médicos,



si no es que se extiende á la preparacion, conservacion y renovacion de medicamentos, y cuidado de los múltiples detalles de todo orden anejos á una oficina de esta importancia: Considerando que para llevar este servicio con el cuidado y diligencia debidos, mucho más en las épocas en las cuales acrece considerablemente el número de enfermos como aconteció al adoptarse este acuerdo, sin que tales circunstancias hayan desaparecido, no tan solo no son excesivas las horas asignadas al mismo, sino es que hasta sería conveniente su aumento y aplicacion: Considerando que es parte esencial de esa atribucion de la Diputacion el vigilar sobre el exacto cumplimiento de los servicios puestos á su inmediato cuidado y al de los establecimientos que de la misma dependen, cuya vigilancia debe ejercer la Comision provincial pudiendo hacerlo con mayor eficacia por el carácter permanente de sus funciones: Considerando que es parte esencial de esa atribucion la de vigilar y exigir de todos los empleados el puntual cumplimiento de sus deberes, dictando reglas y fijando horas de asistencia á las oficinas segun lo exijan las necesidades del servicio, sin que el obrar de este modo por parte de la Comision suponga censura ni ofensa al buen nombre, reputacion y celo de sus subordinados, sino es meramente el cumplimiento de un deber que no puede aquella abandonar por el inexacto supuesto de que hiera al cumplirlo la susceptibilidad de sus subordinados: Considerando que los empleados al aceptar sus cargos, asi como adquieren derechos y prerogativas, asumen estrechos deberes, siendo uno entre los más importantes el de someterse á las reglas directivas que dicten sus superiores gerárquicos, no motivando razon suficiente para eximirles de las prescripciones reglamentarias la consideracion de tener otros cargos ú ocupaciones particulares, puesto que dada la incompatibilidad entre estos y aquellos debe optar entre unos ú otros, se acordó mantener el acuerdo verbal del mes de Octubre último sin perjuicio de que, si todavia las horas entonces señaladas como de forzosa asistencia á la Farmacia, ó sean de las ocho á once de la mañana y tres á cinco de la tarde, no fuesen suficientes al buen servicio de la misma, pueda el Sr. farmacéutico además el Sr. farmacéutico todas aquellas que este reclame y haga indispensables, debiendo fijar y mantener á la puerta de la misma el cuadro que se le ordenó en el acuerdo de que queda hecho mérito, asi como confirmar el acuerdo tomado por la Comision en doce de Enero próximo pasado.

Examinadas las ordenanzas municipales formadas por el Ayuntamiento de Haro, se acordó devolverlas al Excelentísimo Sr. Gobernador civil informando pueden aprobarse, previa presentacion de copia legalizada del acta de la sesion en la que las aprobó el Ayuntamiento.

No habiendo satisfecho el Alcalde de Cihuri las dietas devengadas por los comisionados de apremio, no obstante lo acordado por la Diputacion en 20 de Diciembre último y por esta Comision, se acordó proponer al Excelentísimo Sr. Gobernador imponga la multa de 17 pesetas 50 céntimos al Alcalde y 7 pesetas 50 céntimos á cada uno de los Regidores culpables por su desobediencia previniéndoles que si no las satisfacen y no pagan las dietas al Comisionado dentro de diez dias, quedan conminados con el apremio á que se refiere el art. 186 de la ley municipal.

No habiendo rendido D. Jacinto de la Cuesta, administrador del Hospital de la Ajalza de Nájera, las cuentas que se le tienen reclamadas, se acordó exigirle la multa impuesta y suspenderle de empleo y sueldo por término de 15 dias, conforme al párrafo 3.º, art. 159 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, dándole un nuevo término de 15 dias para presentar las cuentas, pasados los cuales sin haberlo verificado, se nombrará á un empleado que las forme á su cargo y riesgo.

Visto la resuelto por el Tribunal de cuentas del Reino en el expediente de alcance seguido contra D. Manuel Ramos, administrador que fué de los establecimientos de Beneficencia, se acordó reclamar de D. Juan Crisóstomo Mata y herederos de D. Modesto Gonzales del Castillo la cantidad de mil quinientas cincuenta y dos pesetas treinta y siete céntimos que restan para cubrir la de 21448.09 pesetas á que ascendió el desfaldo.

Conforme lo propuesto por la Seccion de Contabilidad y á lo acordado por la Diputacion en 3 de Noviembre próximo pasado, se acordó pagar en suspenso 322 pesetas 50 céntimos por estancias causadas en el manicomio de Valladolid por los dementes pobres de esta provincia Petra Santos Martinez y Francisco San German, naturales respectivamente de Nájera y Soto en Cameros; y á la Diputacion Alava, en igual forma, doscientas ochenta y una pesetas veinte y cinco céntimos que ha satisfecho al mencionado manicomio por estancias causadas desde el 13 de Febrero al 25 de Setiembre de 1879 por el referido Francisco San German.

En vista de lo expuesto en instancia presentada por D. Pedro Mayoral Flaquillo, vecino de Sotés, en solicitud de que se le abone los haberes devengados por su difunto hijo Don

Pedro Mayoral, soltero, mayordomo que fué de la Casa de Beneficencia, sin que para ello se le exija la declaracion de heredero en atencion á ser insignificante la cantidad que debe percibir, se acordó acceder á lo solicitado.

Conforme con el dictamen de la Seccion de Contabilidad se acordó aprobar una cuenta presentada por D. Maximiano Híon, Arquitecto que fué provincial, é importante trescientas setenta y ocho pesetas cuarenta y dos céntimos, por gastos suplidos con motivo de la direccion de las nuevas obras de la Casa provincial de Beneficencia.

Se leyó una comunicacion del Excelentísimo Sr. Gobernador, trasladando otra del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, en la que se excita para que se atienda con solicitud algun resultado de la exposicion de minería, artes metalúrgicas, cerámica y cristalería. Se acordó dirigir una circular excitando el celo de las personas que puedan concurrir á dicho certímen, sin perjuicio de que la Diputacion resuelva lo que crea oportuno, y destine los recursos necesarios.

Se acordó pasar á la Seccion de Contabilidad el proyecto y expediente original para la construccion en el pueblo de Tirgo de la travesía para la carretera provincial de Tirgo á Tormantos á fin de que redacte el pliego de condiciones económicas que han de servir de base para llevar á efecto la construccion de las obras por medio de subasta pública.

El Sr. Vicepresidente manifestó que en union del Sr. Merino habia gestionado la adquisicion del terreno propuesto por el Ingeniero Jefe de carreteras provinciales para la ampliacion del vivero y creacion de una viña modelo de vides americanas. Que dicho terreno es una huerta propia de Doña Catalina Madurga y Cubillas, viuda,

vecina de esta ciudad. Que se halla situada en el término llamado Bugaron, en la Dehesa, de cabida 15 fanegas, tres celemines y tres cuartillos, con casa y corral, lindante dicha finca por Oriente el Raso, Mediodia D. José Sta. Cruz y camino de Canicalejo, Poniente el vivero de esta Diputacion y Norte la acequia de rio Baetan. Que habian tratado del precio de esta heredad, conviniendo en la cantidad de diez mil pesetas, que es el de la tasacion dada por el Ingeniero, cuyasuma se satisfará tan luego como se apruebe por el ministerio de la Gobernacion el presupuesto adicional, en el cual se incluirá. Oidas estas esplicaciones se acordó aprobar lo convenido por los Sres Vicepresidente y Merino y que se otorgue la correspondiente escritura de compra-venta.

En atencion á los servicios que viene prestando en la Secretaria de esta Corporacion D. Inocente Muro acogido en la casa de Beneficencia, se acordó concederle la gratificacion mensual de siete pesetas cincuenta céntimos, que le será satisfecha con cargo al material de Secretaria.

Se levantó la sesion. —El Secretario, Joaquin Farias.

### ANUNCIOS.

Hallándose vacante la Secretaria del Juzgado municipal de este pueblo, por defuncion del que la desempeñaba, se anuncia al público por término de quince dias llamando aspirantes con el haber de los honorarios de Arancel.

Lardero 26 de Agosto de 1882.—El Juez municipal, Clemente Estefanía.

Imp. de Menchasa, Abades, 1, Logroño.

## OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Dia 28 de Agosto de 1882.

Hora.	Barómetro en milímetros	Higrometro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Oronómetro en 24 horas.	Estado del cielo.
		Hum. dad.	Temperatura.						
9 m.ª	729.179	49	10.6	O. Brisa.	Mínima á la sombra, 12.2. Termómetro seco, 19.2—1.50. Mínima por irradiacion, 10.0.	5.8	Inapreciable.	16	Nuboso.
3 tard.	728.129	64	12.24	N. Brisa.	Máxima al sol, 39.0. Termómetro seco, 25.8—18.6. Máxima á la sombra, 27.0. Kilómetros 70,000				